

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PT DE LA LXXII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA PORDEROGACION DE LOS ARTICULOS 201 BIS, 201 BIS 1, 201 BIS II, POR MODIFICACION A LA DENOMINACION A LA DENOMINACION DEL TITULO DECIMO SEGUNDO, POR ADICION DEL CAPITULO VIII Y CAPITULO IX AL TITULO DECIMO SEGUNDO, POR ADICION DE LOS ARTICULOS 287 BIS IV, 287 BIS V, 287 BIS VI, 287 BIS VII, 287 BIS VIII Y 287 BIS IX, AL TITULO DECIMO SEGUNDO, ASI COMO AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 16 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Octubre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro



SALA DE SESIONES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Iniciativa de reforma al Código Penal Estatal para tipificar delitos sexuales infantiles.

**MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E ;**

DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO LOS NUMERALES 102 Y 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, OCURRO A PRESENTAR INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS I, 201 BIS II, POR MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO VIII Y CAPÍTULO IX AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS IV, 287 BIS V, 287 BIS VI, 287 BIS VII, 287 BIS VIII Y 287 BIS IX, AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, ASÍ COMO, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LO ANTERIOR BAJO LA CONSIDERACIÓN DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

LOS CÓDIGOS PENALES TANTO LOS ESTATALES COMO EL FEDERAL SON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE SUFREN MAYOR NUMERO DE MODIFICACIONES, TODO ESTO ES A RAÍZ DE QUE LOS DELINCUENTES Y LAS BANDAS DELICTIVAS MUTAN SUS FORMAS DE COMETER SUS DELITOS Y CON ESTO TRATAR DE EVADIR SUS PENALIZACIONES, ASÍ MISMO INTELIGEN OTRAS FORMAS DE COMETER SUS ACTOS DELICTIVOS.

NUESTRO ESTADO NO ES LA EXCEPCIÓN, EN LOS ÚLTIMOS AÑOS SE HA REFORMADO NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL EN DEMASIADAS OCASIONES OBTENIENDO CON ESTO UN CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VANGUARDIA Y DE ACUERDO A LAS NECESIDADES QUE REQUIERE NUESTRA SOCIEDAD.

SABEMOS QUE EL CÓDIGO PENAL EN SU ESENCIA ES PUNITIVO PERO CREEMOS QUE AL TIPIFICAR CONDUCTAS QUE AFECTAN A OTRAS PERSONAS COMO DELITOS, RESULTA EN CIERTA MANERA DESMOTIVANTE A REALIZARLAS POR TEMOR A LAS SANCIONES. ENTONCES LO CONVIERTE DE CIERTA MANERA EN PREVENTIVO Y ESTO ES LO IDEAL PORQUE SE REDUCIRÍAN ESTAS CONDUCTAS DE MANERA SIGNIFICATIVA TRAYENDO COMO CONSECUENCIA UNA SANA CONVIVENCIA SOCIAL Y PARA EL ESTADO UN AHORRO ENORME.

COMO *GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO* EN ESTA OCASIÓN LA PREOCUPACIÓN QUE AFECTA Y MOTIVA A PRESENTAR ESTA PROPUESTA, ES NUEVAMENTE DARLE MAYOR PROTECCIÓN A LA NIÑEZ DE NUESTRO ESTADO.

ENTRANDO EN ESPECÍFICO A LA MATERIA QUE NOS INCENTIVA A LA PRESENTACIÓN DE ESTE DOCUMENTO ES EL TEMA DE: **EXPLOTACIÓN Y ABUSOS SEXUALES EN CONTRA DE NIÑAS Y NIÑOS.** UNA DE LAS FORMAS MAS GRAVES, DEPLORABLES Y DETESTABLES DE VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS.

LA UTILIZACIÓN DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN ACTIVIDADES SEXUALES A CAMBIO DE DINERO U OTRA FORMA DE RETRIBUCIÓN CREEMOS QUE ES CONSIDERADA UNA DE LAS CONDUCTAS MAS INFAMES Y DEGRADANTES DE LA SOCIEDAD EN QUE VIVIMOS. ES FECHA QUE NOS RESULTA IMPOSIBLE DE CREER QUE EN ALGUNOS PAÍSES SE CONSIDERAN ESTAS PRACTICAS COMO CUESTIONES CULTURALES Y ANCESTRALES.

LO QUE RESULTA TODAVÍA MAS LAMENTABLE Y PREOCUPANTE ES QUE ESTE TIPO DE ACCIONES SIEMPRE VAN ACOMPAÑADAS DE ESCLAVITUD, GOLPES, MIEDO, HAMBRE, DROGAS Y UN SIN FIN DE CIRCUNSTANCIAS QUE DAÑAN AUN MAS A LOS MENORES AFECTADOS Y LOS HACEN PASAR POR SITUACIONES VERDADERAMENTE INIMAGINABLES E INFERNALES SITUACIONES QUE NO PUEDEN SER COMPENSABLES PARA LA IMAGINACIÓN DE CUALQUIERA DE NOSOTROS.

A PESAR DE QUE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL O PROSTITUCION INFANTIL SE ESCONDE MUCHO MAS QUE LA DE ADULTOS, SON ALARMANTE LAS CIFRAS QUE EXISTEN SOBRE EL TEMA.

EN LOS PAÍSES EN VIA DE DESARROLLO O SUBDESARROLLADOS ES DONDE SE DA EL MAYOR INDICE DE PROSTITUCION EN MENORES Y LAS CIFRAS CRECEN ALARMANTEMENTE, TAL ES EL CASO DE LOS PAÍSES COMO TAILANDIA, INDONESIA , LA INDIA, ARGENTINA ESTE ULTIMO CON EL MAYOR NUMERO DE CASOS REGISTRADOS.

A ESTE FENOMENO TAMPOCO SE ESCAPAN LAS GRANDES POTENCIAS COMO CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS.

A NIVEL NACIONAL, ES SUMAMENTE VERGONZOSO QUE MÉXICO ES CONSIDERADO COMO EL NUEVO TAILANDIA. SE ESTABLECEN CIFRAS QUE INDICAN QUE 50,000 NIÑAS Y NIÑOS SON EXPLOTADOS SEXUALMENTE SOLO EN LA FRONTERA NORTE DE NUESTRO PAÍS , DETONANDO ESTAS CONDUCTAS EN 7 CIUDADES DEL PAÍS, DE LAS CUALES SE RELACIONAN EN QUE SON FRONTERIZAS Y TURÍSTICAS, LOS PRECIOS VAN DESDE 100 A 200 DÓLARES LA COMPRA DE MENORES PARA ESTE FIN, MENORES QUE SON TRAÍDOS DESDE HONDURAS, GUATEMALA Y EL SALVADOR, AUNQUE RECIENTES INVESTIGACIONES INDICAN QUE LOS NIÑOS QUE SON EXPLOTADOS SEXUALMENTE EN LA FRONTERA NORTE SON DE CIUDADES DEL CENTRO Y SUR DE NUESTRO PAÍS.

ES MUY LAMENTABLE QUE EN MUCHOS DE LOS CASOS LOS AGRESORES Y/O COMERCIALIZADORES SON FAMILIARES O CONOCIDOS DE LOS MENORES AFECTADOS, SEGÚN ORGANISMOS INTERNACIONALES ESTABLECEN QUE EL 85% DE LOS CASOS LOS AGRESORES CONOCEN A SUS VICTIMAS Y EL 68% SON PADRES O FAMILIARES, POR ESTO, ES QUE PROPONEMOS DUPLICAR LA PENA PARA ESTOS CASOS.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

CONSIDERAMOS DE SUMA URGENCIA LEGISLAR Y TIPIFICAR DE MANERA CONTUNDENTE Y SIN MAS LIMITACIONES QUE LA LEY Y LOS DERECHOS HUMANOS, ESTOS ACTOS DEPLORABLES Y DENIGRANTES PARA LA SOCIEDAD EN GENERAL, CREEMOS Y ES DEL CONOCIMIENTOS DE TODOS NOSOTROS QUE ESTE TIPO DE PROBLEMATICAS SE CORRIGEN CON ACCIONES DESDE DIFERENTES AMBITOS COMO LO SON: COMBATIR LA DROGADICCION

Y EL ALCOHOLISMO, ASI COMO, EL FORTALECIMIENTO DE LOS VALORES Y DEL NUCLEO SOCIAL QUE ES LA FAMILIA.

NOSOTROS COMO LEGISLADORES DE NUEVO LEON NO SOLO TENEMOS LA FACUTAD DE REFORMAR Y CREAR LEYES QUE DEMANDA LA SOCIEDAD, SINO QUE TENEMOS LA PRIVILEGIADA OBLIGACION DE MEJORAR LA VIDA COLECTIVA DE NUESTROS CIUDADANOS Y NUESTRA NIÑEZ.

EN ESTE CASO SE PROPONE PROTEGER A LOS QUE MENOS CAPACIDAD DE DEFENSA TIENEN Y POR CONSECUENCIA LOS SERES MAS VULNERABLES LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS.

EL PROBLEMA DEL RAPIDO CRECIMIENTO DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES DE EDAD NO SOLO SE DA POR LA GRAN CORRUPCIÓN QUE EXISTE ENTRE LAS AUTORIDADES POLICÍACAS Y GRUPOS DELICTIVOS, SINO QUE TAMBIÉN SE DA, POR EL DESINTERÉS POLÍTICO Y DE LAS AUTORIDADES POR NO ESTAR DENTRO DE SUS PRIORIDADES, PERO OTRO FACTOR QUIZÁ EL MAS GRANDE ES EL DE LA FALTA DE LEGISLACIÓN PARA CASTIGAR A ESTOS INHUMANOS, LO QUE REPRESENTA UN COMPLETO PARAÍSO DE COMERCIO PARA LOS CRIMINALES.

POR LO ANTERIOR ES QUE PROPONEMOS ESTOS CAMBIOS:

PASAR EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 201 Bis, 201 Bis I y 201 Bis II, DENTRO DEL CAPITULO II DEL TITULO QUINTO A LOS ARTÍCULOS 287 Bis IV, 287 Bis V y 287 Bis VI DENTRO DEL CAPITULO VIII TITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL ESTATAL, ASÍ MISMO, TIFICAR EN NUESTRO CÓDIGO PENAL LOS DELITOS DE PROSTITUCION INFANTIL Y TURISMO SEXUAL INFANTIL.

INTERESADO EN QUE SE DETENGA SU CRECIMIENTO Y ERRADIQUE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, PROSTITUCION INFANTIL Y EL TURISMO SEXUAL INFANTIL, ES QUE COMO DIPUTADO EL *GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO* A LA LXXII LEGISLATURA DE NUEVO LEÓN ES QUE PRESENTO A CONSIDERACIÓN DE TODOS USTEDES EL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO: Se reforma por modificación de la fracción I del articulo 16 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO I BIS

Delitos Graves

Artículo. 16 bis.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este código:

I.- Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 166, fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 196; 197; 197 bis; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 bis; 214 bis I; 216 fracciones II y III; 216 bis último párrafo; 218 fracción III; 222 bis cuarto párrafo; 225; 240; 241; 242; 242 bis; 243; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 bis 2; **287 bis IV; 287 bis VIII; 287 bis IX; 287 bis X** 298; 299; 303 fracción III; 306 bis II; 306 bis III fracción III; 306 bis IV; 312; 313; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 bis; 321 bis II; 321 bis 3; 322; 325; 329 última parte; 357; 365 bis; 367 fracción III, 371; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 párrafo segundo; 387; 401; 403 y 406 bis. también los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II a IV ...

ARTICULO SEGUNDO: Se reforma por derogación de los artículos 201 Bis, 201 Bis I, 201 Bis II, por modificación a la denominación del Título Décimo Segundo, por adición del Capítulo VIII y Capítulo IX al Título Décimo Segundo, así como, la adición de los artículos 287 Bis IV, 287 Bis V, 287 Bis VI, 287 Bis VII, 287 Bis VIII y 287 Bis IX, al Título Décimo Segundo, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO

Delitos contra la moral publica

Capítulo II

Artículo 201 Bis.- Derogado.

Artículo 201 Bis I.- Derogado.

Artículo 201 Bis II.- Derogado.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Delitos contra la Familia y Sexuales contra menores de 18 años

Capítulo I.-

Capítulo II.-

Capítulo III.-

Capítulo IV.-

Capítulo V.-

Capítulo VI.-

Capítulo VII.-

Capítulo VIII.- Pornografía infantil.

Capítulo IX.- Prostitución infantil y Turismo sexual infantil.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Delitos contra la Familia y Sexuales contra menores de 18 años

ARTÍCULO 287 BIS IV.- *Comete el delito de pornografía infantil, el que:*

- I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;*
- II. Videografe, audiografe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;*
- III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad; o*
- IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.*

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

Las fotografías, videgrabaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual ó el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.

ARTÍCULO 287 BIS V.- *La sanción por el delito de pornografía será de:*

- l. 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;*

- II. 13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;
- III. 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y
- IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas.

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

ARTÍCULO 287 BIS VI.- *Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 cuotas de multa:*

- I. *A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;*
- II. *A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;*
- III. *A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por persona menor de edad; y*
- IV. *A quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores y en el Artículo 201 Bis.*

ARTICULO 287 BIS VII.- *Comete el delito de prostitucion infantil:*

- I.- *El que obligue, induzca, solicite o facilite a uno o varios menores de 18 años de edad para que explote su cuerpo por medio del comercio carnal u obtenga un lucro cualquiera.*
- II.- *El que regentee, administre o sostenga prostibulos, casas de citas o lugares de concurrencia en donde se explote o practique la prostitucion de menores de 18 años de edad u obtenga cualquier beneficio con sus productos y.*
- III.- *El que consienta, oculte, concierte o permita el comercio carnal o explotación sexual de uno o varios menores de 18 años de edad.*

Al responsable de este delito, se le sancionara con prisión de trece a diecinueve años.

Las sanciones a las que se refieren el párrafo anterior, se aumentaran al doble cuando el autor tuviera con la victima alguna de las siguientes relaciones:

- a) *Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;*
- b) *Ascendientes o descendientes sin límite de grado;*
- c) *Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;*
- d) *Tutores o curadores;*
- e) *Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*
- f) *Quien se valga de función pública para cometer el delito;*
- g) *Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;*
- h) *Al ministro de un culto religioso;*
- i) *Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y*
- j) *Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.*

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

ARTICULO 287 BIS IX.- *Comete el delito de turismo sexual infantil quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad.*

Al autor de este delito se le impondrá una pena de once a diecisiete años de prisión y multa de ochocientas a dos mil días cuotas.

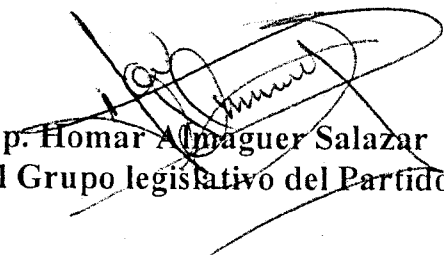
ARTICULO 287 BIS X.- *A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de*

edad, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de trece a dieciocho años de prisión y de dos mil a tres mil cuotas de multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 30 de Septiembre de 2009.



Dip. Homar Almaguer Salazar
Coordinador del Grupo legislativo del Partido del Trabajo